

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Ingresa al despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNICAD “COOMUNIDAD” en contra de JOSÉ BERMUNDEZ CAMACHO y RODOLFO MANUEL ARRIETA BAZA, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, a lo cual se procede, previos los siguientes,

ANTECEDENTES;

Por reparto le correspondió 0a este juzgado la demanda promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNICAD “COOMUNIDAD” en contra de BERMUNDEZ CAMACHO JOSÉ y ARRIETA BAZA RODOLFO, a fin de que se librara mandamiento de pago a favor del demandante y en contra los demandados, con fundamento en el título valor (pagaré) allegado como base de recaudo.

Por auto del 29 de julio de 2020 se libró orden de premio conforme se solicitó en la demanda y se dispuso la notificación de la parte pasiva.

El 22 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora allega la notificación a los demandados y solicita se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020 el juzgado niega la solicitud elevada por la parte actora, al considerar que las notificaciones no cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 del mismo año.

EL RECURSO:

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada interpone recurso de reposición la cual sustenta en que de los documentos aportados se observa que la parte pasiva sí se encuentra notificada en debida forma, en la medida en que ni el Decreto 806 de 2020 ni la Sentencia de constitucionalidad de la norma citada establece la certificación de lectura del correo como requisitos para tener por notificada a la parte pasiva. Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se disponga seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se pretende la revocatoria del auto del 24 de noviembre de 2019, mediante el cual no se tuvo notificada la parte demandada por

considerar que no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 del mismo año.

Al respecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Por su parte, la sentencia de constitucionalidad emitida el pasado 24 de septiembre de 2020, sobre el artículo antes referido resolvió:

“(…)

Tercero. *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De tal suerte que el reproche del apoderado de la parte actora tiene vocación de prosperidad, en la medida que, erróneamente se estaba interpretando la existencia de un requisito adicional a los que realmente contempla la norma, en la medida que sólo debe bastar el acuse de recibido y no prueba de la lectura del mensaje.

En tal sentido y una vez verificadas las notificaciones realizadas a la parte pasiva, se logra establecer que, en efecto, las mismas se realizaron conforme al decreto y la sentencia tantas veces mencionada, procediendo la solicitud de

seguir a delante la ejecución, por cuanto la parte pasiva dejó vencer el término de traslado en silencio.

No obstante lo anterior, existe una petición de la misma calenda del recurso interpuesto, esto es, del 26 de noviembre de 2020, que obliga a esta servidora solicitar a la parte actora si se mantiene en la decisión de pedir auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. o si en su defecto solicita se tenga en cuenta la reforma a la demanda presentada con posterioridad al recurso interpuesto. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez se proceda a seguir a delante la ejecución, no es posible tener en cuenta la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., pues si bien dicha norma señala como límite para presentar dicha solicitud "*hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*" debe entenderse que es aplicable a los eventos en los que la ley impone la realización de dicha diligencia pero, lógicamente, el límite, en cualquiera de los eventos, haya o no lugar a realizar audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*, lo cierto es que para el momento en que se presente la demanda no debe existir decisión de fondo, para el caso, auto de seguir adelante la ejecución, en la medida en que la posible discusión frente a la demanda finiquita con dicha orden.

En consecuencia, no queda otro camino que reponer el auto atacado y en su lugar disponer que se tenga por notificada a la parte pasiva indicando que el término de traslado transcurrió en silencio. Así mismo se requerirá a la parte actora para que indique si insiste en la solicitud de reforma de la demanda o en la de seguir adelante la ejecución en la medida en que son incompatibles, por las razones expuestas.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En lugar de lo anterior se DISPONE: TENGASE por notificados a los demandados JOSÉ BERMUNDEZ CAMACHO y RODOLFO MANUEL ARRIETA BAZA, cuyo término de traslado venció en silencio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que indique si insiste en la solicitud de reforma de la demanda o en la de seguir adelante la ejecución, en la medida en que son incompatibles, por las razones expuestas, para lo cual se concede el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.